

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

Folio:

REV/008/2018

Fecha
de presentación:

03/ene/18

Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

06/abril/18

Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado manifestó que por cuestiones técnicas, esta fuera del alcance de entregarla en la fecha límite

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue a la parte recurrente los videos de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que hubiere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículo 65 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Artículos 1.15, 1.23, 1.5 fracción IV, 1.36 fracción VI, 1.41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/08/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 abril de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/08/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 08 de Diciembre del 2017, por medio de Plataforma Nacional de Transparencia solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** lo siguiente:

"Por este medio solicito, el material audiovisual (videos) de todas las sesiones de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Mexicali llevadas a cabo a partir de Enero de 2017, conforme a lo dispuesto por el articulo 5 fraccion II de la Ley del Regimen Municipal para el Estado de Baja California"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **0889017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de diciembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde la Secretaria del Ayuntamiento manifestó que la dependencia que podría tener los videos de las sesiones es Comunicación Social; mientras que esta última manifestó que por cuestiones técnicas, esta fuera del alcance de entregarla en la fecha límite.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La parte recurrente presento recurso de revisión en fecha 30 de diciembre de 2017, por vía electrónica mediante correo electrónico autorizado de este instituto; presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de la materia; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de enero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente

REV/08/2018; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de enero de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación mediante escrito y anexos, consistente en tres discos digitales presentados físicamente ante este Instituto, en fecha 23 de enero del 2018. En fecha 24 de enero de 2018, se acordó la contestación del Sujeto Obligado y se otorgó vista a la parte recurrente.

VII. COMPARECENCIA. A fin de no retardar el derecho de acceso a la información se celebró en fecha 13 de febrero de 2018 audiencia para la entrega de los tres discos compactos otorgados por el sujeto obligado.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 23 de febrero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de la materia; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de la materia; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio solicito, el material audiovisual (videos) de todas las sesiones de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Mexicali llevadas a cabo a partir de Enero de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California"

El sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de información consistente en:

" RESPUESTA COMUNICACIÓN SOCIAL.

Por cuestiones técnicas, procesos y falta de equipo conveniente que conlleva a un proceso de tiempo determinado para su presentación esta fuera de nuestro alcance entregarlo en la fecha límite.

RESPUESTA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

Le informo que el departamento de Atención al Cabildo perteneciente a la Secretaria del Ayuntamiento, solo cuenta con audios de las sesiones. La dependencia que podría tener los videos de las sesiones de Cabildo seria Comunicación Social."

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"Por este medio me permito interponer recurso de revision ya que el Ayuntamiento no me proporcionó la información a la que refiere el folio 000889017. Adjunto la respuesta del Sujeto Obligado misma que esta unicamente para consulta a través de la plataforma nacional de transparencia"(sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado al dar contestación al presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"... Al respecto y en atención a la petición, se hace entrega del material audiovisual solicitado en tres discos digitales en formato archivo con el contenido de las sesiones de Cabildo del año 2017..."

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, relativos a la declaración de inexistencia de la infomación y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, fue violentado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese tenor de ideas, tenemos que una vez analizada la información entregada por el Ayuntamiento de Mexicali al momento de dar respuesta, ésta resulta oscura, imprecisa y adolece de fundamentación y motivación, pues la Dirección de Comunicación Social del

Sujeto Obligado, solo se limitó a informar que por cuestiones técnicas se encontraba fuera de su alcance hacer entrega de la información en la fecha límite. La anterior postura permite concluir por una parte, que la información solicitada existe y se encuentra bajo el resguardo del Sujeto Obligado; y por otra, que el Sujeto Obligado pese al obstáculo técnico en la entrega de la información, omitió solicitar la ampliación del plazo para dar respuesta contemplado en el artículo 125 de la Ley de la materia, lo que generó incertidumbre en el entonces solicitante, respecto a si el Sujeto Obligado haría entrega o no de la información, fuera del plazo conferido.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado en alcance a su respuesta, puso a disposición del recurrente, tres discos digitales en formato de archivo, cuyo contenido estaba en material audiovisual de un total de cuatro sesiones ordinarias de Cabildo, correspondientes a los días 9 de marzo, 11 de mayo, 21 de mayo, y 27 de mayo todas del año 2017.

Bajo este contexto, cobra relevancia la literalidad de la solicitud de información que nos ocupa, pues el particular solicitó "...todas las sesiones del Cabildo del XXII...llevadas a partir de Enero de 2017..."; de esta forma, tenemos que al emplear el vocablo "todas", el solicitante fue determinante en requerir la totalidad de las sesiones sin que falte ninguna, comprendiendo tanto aquellas que se realizaron en el período ordinario como las que se celebraron de manera extraordinaria, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

....

II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado modificó su respuesta y entregó información que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta, desatendiendo lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no colma los alcances de la información solicitada al otorgarla de manera incompleta o en su caso no fundamenta y motiva la imposibilidad jurídica o material de la entrega de la información solicitada, siendo contradictorio del principio de máxima publicidad la cual tiene como premisa que información de los sujetos obligados sea pública, completa, oportuna y accesible.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que otorgue a la parte recurrente los videos de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del período comprendido de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue a la parte recurrente los videos de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en su defecto, justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de la materia. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de la materia; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO**

OSUNA; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO